



Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : SANDRA MILENA ROJAS CUELLAR
EJECUTADO : MILTON EDIER ALVAREZ VERGARA
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2022 00188 00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, para su admisión, se **CONSIDERA**:

1º. Se aporta como título base se recaudo el Acta de Conciliación No. 626 del 22 de noviembre de 2011, realizada por las partes ante Centro de Conciliación de la Policía Nacional, sede Bogotá D.C., mediante la cual se fijó cuota alimentaria a favor del menor JUAN CAMILO ALVAREZ ROJAS, consistente en una mensualidad por la suma de \$250.000, y por concepto de vestuario para junio en la suma de \$100.000 y para diciembre la suma de \$200.000. Cuota que deben ser incrementadas anualmente conforme al incremento decretado para su progenitor en calidad de uniformado.

2º. Igualmente, se allega como título base de recaudo la Resolución No. 0100 del 21 de abril de 2016, emitida por la Defensoría de Familia Centro Zonal La Gaitana Neiva, Huila, mediante la cual se fija alimentos a favor del menor SEBASTIAN ALVAREZ ROJAS, en la suma mensual de \$270.000 y la suma de \$200.000 adicional por concepto de vestuario para junio y diciembre, Cuota alimentaria que deberá ser incrementada conforme al IPC y, consignada en la cuenta No. 299-55-66-47-00 de Bancolombia.

Por tanto, debe corregirse la demanda, en cuanto a los incrementos que se le efectúa a la cuota alimentaria y adicionales, toda vez que para el menor JUAN CAMILO ALVAREZ ROJAS, se debe liquidar conforme al incremento anual que se le realice a su progenitor en calidad de uniformado de la Policía Nacional, sustentada con la certificación o resolución de dichos incrementos anuales; y respecto del menor SEBASTIAN ALVAREZ ROJAS, también se debe corregir el incremento anual que corresponde al IPC, tanto para la cuota alimentaria mensual como las adicionales y allegarse los extractos bancarios de la cuenta de Bancolombia, donde el demandado ha venido consignado dicha cuota, tal como lo precisó en la Resolución No. 0100 del 21 de abril de 2016.

Así mismo, como se pretende son saldos insolutos de cuotas alimentarias mensuales y adicionales, para mayor claridad, se debe reflejar la liquidación respectiva, teniendo en cuenta

el valor de la cuota mensual, menos los abonos y determinar el saldo insoluto mensual, por cada menor, y totalizarlos en forma anual.

3°. Se requiere a la parte actora, que debe precisar y allegar las evidencias correspondientes a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado utilizado por la persona a notificar, como lo prevé el inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

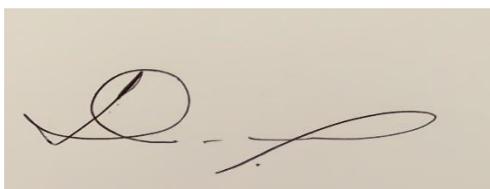
Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1°. **INADMITIR** la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numerales 1º y 2º, en concordancia con el artículo 84 numeral 1º y numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2°. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada en ejercicio **FANNY CASTAÑEDA NARVAEZ**, con T.P. No. 60.062 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder allegado con la demanda.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

